



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ**
Quejosa: **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMÍREZ**
Radicación No. **73001-11-02-0001-2022-00518-00**
Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 019-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Precedente: A la investigación estuvo vinculado el profesional del derecho, Luis Ricardo Leguizamón Machado; de quien dijo la quejosa que, con ocasión a la falta de gestión del abogado Jiménez Pérez, le otorgó poder al abogado Luis Ricardo, a efecto, presentara la demanda de pertenencia, lo cual, efectivamente, realizó, no obstante, la fue inadmitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco y, finalmente rechazada por esa Unidad Judicial. Dijo en la ampliación de la queja que, su apoderado, le informó que, la demanda había sido inadmitida con peligro de ser rechazada, por lo que, cuando pudo acercarse a la ciudad de Ibagué, el abogado, le comentó lo sucedido y obviamente, buscar una solución, en vista que había prometido un pago por su gestión.

Calificada la prueba vertida al proceso, en la audiencia del 24 de enero de 2024, el despacho, se abstuvo convocar a proceso disciplinario al abogado Leguizamón Machado, señalado para tal fin que, en la ratificación y ampliación de la señora Chitiva Ramírez, fue incongruente, en la medida que, en principio señaló que no conocía que la demanda de pertenencia que había presentado el abogado

Leguizamón Machado, había sido inadmitida y rechazada y, en la segunda oportunidad de ampliación de ratificación, manifestó haber estado informada de la situación procesal de rechazo de la demanda y, agregando su conformidad con la gestión del profesional. Destacó el despacho en esa oportunidad que, la versión del abogado Leguizamón Machado, fue muy clara y precisa en señalar que, comprometió sus servicios profesionales con la señora Liliana Patricia, para presentar demanda de pertenencia, petición judicial que fue inadmitida por el despacho por carencia de respaldo probatorio. Circunstancia que puso en conocimiento de su cliente, quien aceptó las recomendaciones futuras.

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho, ordenó la terminación de la actuación en favor del profesional del derecho Luis Ricardo Leguizamón Machado.

La querellante, Liliana Patricia Chitiva Ramírez, estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho.

Con relación al profesional del derecho Mario Alberto Jiménez Pérez, los hechos objeto de investigación, fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Liliana Patricia Chitiva Ramírez, informó que el 11 de febrero de 2021, contrató los servicios profesionales del abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, para que, en su favor presentara demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, cancelando como anticipo para para tal fin, la suma de seis millones de pesos, correspondientes al 40% de lo convenido; dijo que, entregó \$500.000.00 para gastos del proceso y suma adicional de \$200.000.00 para viáticos.

Añadió que, el disciplinable, no presentó la demanda en los términos convenidos, ni tampoco, le devolvió la suma dineraria entregada para adelantar la gestión.

Pide que, a través del correspondiente proceso disciplinario, se sancione el mal proceder del abogado Jiménez Pérez...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad del disciplinable.

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, identificado con la cédula de

ciudadanía No 5.820.356, es titular de la Tarjeta Profesional No. 136.030 conforme lo acredita el documento antes señalado.

Apertura De Proceso

Con auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 006).

Pruebas

Documentales

Poder especial conferido por Liliana Patricia Chitiva Ramírez al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de honorarios por valor de \$6.000.000.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de gastos procesales, por valor de \$500.000.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de viáticos, por valor de \$200.000.00 para sufragar gastos de desplazamiento desde Ibagué al municipio de Ataco.

Recibo de pago expedido por Luis Alberto Navarro Diaz, por concepto de peritaje encomendado por la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, por valor de \$900.000.00.

Copia de los correos electrónicos enviados por el señor Ramiro Jiménez González - padre del disciplinable- a la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.

Copia digital del proceso pertenencia promovido por Liliana Patricia Chitiva Ramírez contra Sucesores de Belisario Chitiva Rodríguez e indeterminados, radicado 73-067-40-89-001-2022-00118-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco; proceso en el cual, actuó como apoderado de la demandante el profesional del derecho Luis Ricardo Leguizamón Machado (A.D. 037).

Testimoniales.

Luis Alberto Navarro Díaz. Auxiliar de la justicia -perito-, en diligencia de testimonio, manifestó que, conoció con anterioridad al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por cuanto en época pasada le realizó trabajos de peritaje, uno en el municipio de San Luis y otro en Melgar Tolima. Comentó que, conoció a la señora Liliana Chitiva Ramírez, por intermedio del abogado Mario, quien le solicitó sus servicios para adelantar peritaje en el municipio de Ataco Tolima, sobre 2 inmuebles. Agregó que, pasados algunos meses, el profesional del derecho lo llamó nuevamente, solicitándole un nuevo peritaje, oportunidad que, aprovechó para hacerle reclamo por el dinero adeudado por el trabajo inicial, indicándole que, estaba a la espera de un dinero para terminar de cancelarle lo convenido, siendo éste el último contacto.

Ramiro Jiménez Lozano. Padre del abogado Mario Alberto Jiménez Pérez. Manifestó que, *“La señora Patricia Chitiva tiene contactos muy grandes con el doctor Leguizamón Machado, él es abogado, a raíz de eso la conocí, y sé que ella le encargó unas cuestiones al hijo mío, pero a mi realmente no me consta nada. Una vez me mostró unos recibos y dijo que él había firmado, que para unos dineros que le había dado de préstamo, en todo caso del proceso divisorio no sé. Supe que le había dado poder para hacer una demanda por dos predios urbanos localizados en la zona urbana del municipio de Ataco Tolima, pero la demanda si la presentó, lo que pasa es que como ahora los jueces le ponen tantos problemas a las demandas, se la inadmitieron después la rechazaron, como que no al volvieron a presentar, pero la demanda si la presentaron inicialmente”.* Refirió que, confeccionó, una demanda de pertenencia en favor de la quejosa, como un favor para su hijo, quién fue el abogado contratado por la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.

Liliana Patricia Chitiva Ramírez. En ampliación de queja, sostuvo que, el 11 de febrero de 2021, otorgó poder al profesional del derecho Jiménez Pérez, para que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, presentara en su favor una demanda de pertenencia de unos inmuebles ubicados en ese municipio. Dijo que, pese a cancelar honorarios y gastos del proceso, en suma superior a seis millones de pesos, no presentó la demanda y tampoco le devolvió el dinero entregado para adelantar la gestión. Agrega que, los perjuicios causados por el incorrecto actuar del abogado, le ha generado problemas de índole familiar con sus hermanos; añadió que, el profesional del derecho, optó por no contestar sus requerimientos, demostrando con ello, una marcada indiligencia profesional. Pide que el profesional

del derecho, le devuelva la totalidad del dinero entregado por concepto de honorarios y gastos procesales.

Pliego de Cargos

El 24 de enero de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado las faltas descritas en los numerales **1) y 2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, faltas que se imputaron a título de **culpa**.

Audiencia de Juzgamiento

El 28 de abril del 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Alegaciones de Fondo:

Eliceth Jacqueline Varela Rendón. defensora de oficio. Dijo que, en el expediente disciplinario, no milita pruebas que comprometa la responsabilidad disciplinaria de su asistido y por ello, pide la absolución de los cargos formulados por este Seccional; agrega que no se estableció, si a su asistido le fue entregada la documentación necesaria para presentar la demanda de pertenencia de interés de la quejosa. En cuanto a los informes de la gestión encomendada que, al parecer no presentó su asistido a la querellante, en su modo de ver, tampoco, existe prueba en el expediente que demuestre que el abogado, desarrolló tal conducta. Insiste en la absolución de los cargos enrostrado al abogado Jiménez Pérez.

Ministerio Público. No presentó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Mario Alberto Jiménez Pérez, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral 10) del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del **numeral 1)** del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*. Al haber demorado, la iniciación o persecución de la gestión encomendada.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello haber desarrollado la conducta del numeral 2) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al omitir suministrar a la cliente de manera verbal o escrita, los informes relacionados con la gestión encomendada.

Cargo Primero (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al demorar la iniciación o prosecución de la gestión encomendada.

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Jiménez Pérez, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse con la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, a presentar en su favor ante la autoridad judicial competente una demanda civil, pese a ser contratado para tal fin, no hizo lo propio para cumplir con la

gestión encomendada, generando con ello, perjuicios al querellante quien con esa acción, pretendía usucapir dos bienes ubicados en el sector urbano del municipio de Ataco, según se reseñó en el cargo.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Poder especial conferido por Liliana Patricia Chitiva Ramírez al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de honorarios por valor de \$6.000.000.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de gastos procesales, por valor de \$500.000.

Recibo de pago expedido por el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, por concepto de viáticos, por valor de \$200.000.00 para sufragar gastos de desplazamiento desde Ibagué al municipio de Ataco.

Recibo de pago expedido por Luis Alberto Navarro Diaz, por concepto de peritaje encomendado por la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, por valor de \$900.000.00.

Copia de los correos electrónicos enviados por el señor Ramiro Jiménez González -padre del disciplinable- a la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.

Copia digital del proceso pertenencia promovido por Liliana Patricia Chitiva Ramírez contra Sucesores de Belisario Chitiva Rodríguez e indeterminados, radicado 73-067-40-89-001-2022-00118-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco; proceso en el cual, actuó como apoderado de la demandante el profesional del derecho Luis Ricardo Leguizamón Machado (A.D. 037).

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Mario Alberto Jiménez Pérez, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar recibir poder en el mes de febrero año de 2021 por parte de la querellante Liliana Patricia Chitiva Ramírez a efecto presentara en su favor, demanda verba de **pertenencia** en contra Sucesores de Belisario Chitiva Rodríguez e indeterminados, no cumplió con ese compromiso, toda vez que, pasado el tiempo en que debió instaurar la acción civil en comento, no lo hizo, siendo esta la razón por la cual, se le llamó a juicio disciplinario por demorar la iniciación de la gestión profesional encomendada.

La prueba obrante en el proceso señala que el abogado Jiménez Pérez, fue contratado el 11 de febrero de 2021, por la quejosa - Chitiva Ramírez- para que a su nombre instaura la demanda civil antes referenciada. En el poder se estipuló que el mismo se encaminaba a “...*iniciar y llevar hasta su culminación proceso verbal sumario sobre pertenencia del lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio, junto con la casa de habitación que en el mismo se construyó y que en la nomenclatura urbana corresponde a la carrera 5 No- 7-19 y 7-21 ...*”. Consta que, para tal diligenciamiento, le fue entregada al letrado la suma de seis millones de pesos, quinientos mil pesos, para gastos procesales y doscientos mil pesos por concepto de viáticos – ver recibos anexos queja -.

El despacho con el fin de establecer si el abogado habría o no activado el aparato judicial, requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, indagado si el profesional del derecho investigado en este suceso disciplinario presentó la acción judicial de interés de la quejosa, certificando esa unidad judicial mediante el documento que milita en el archivo digital No. 047, que: “...*el abogado Luis Ricardo Leguizamón Machado, actuó como apoderado de la parte actora Lilian Patricia*

Chitiva Ramírez dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado 73-067-40-89-001-2022-00118-00 Así mismo se informa que el abogado Luis Ricardo Leguizamón Machado, fue quien presentó La demanda de pertenencia ante referenciada de manera virtual el 18 de junio de 2022...”.

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte de la señora Chitiva Ramírez, en donde puso de presente la necesidad de contratar los servicios profesionales del abogado Jiménez Pérez, a efecto, promoviera la acción civil de su interés y pese al compromiso adquirido por éste, **no cumplió con lo convenido**. Señaló la quejosa que, no tenía noticia de las acciones judiciales o extrajudiciales que hubiese podido haber iniciado el abogado con relación a la gestión profesional encomendada y pese a los requerimientos que le hiciera, no atendía las llamadas que continuamente le hacía.

Ramiro Jiménez Lozano. Padre del abogado Mario Alberto Jiménez Pérez. Manifestó bajo la gravedad del juramento que, la quejosa “...*le encargó unas cuestiones al hijo mío; Supe que, le había dado poder para hacer una demanda por dos predios urbanos localizados en la zona urbana del municipio de Ataco Tolima...*”. Refirió que, confeccionó, una demanda de pertenencia en la cual, aparecería como demandante la quejosa, como un favor para su hijo, **quién fue el abogado contratado por la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.**

Otro medio probatorio que, refleja el grado de indiligencia profesional del disciplinable, lo constituye el correo electrónico de fecha del 30 de mayo de 2022, remitido por la quejosa, Liliana Patricia Chitiva Ramírez para Mario Alberto Jiménez Pérez, en donde le hace saber su incumplimiento profesional frente la gestión encomendada, relacionada con la presentación de la demanda pertenencia, señalándole que, la gestión profesional, no ha avanzado y que tampoco, fue radicada ante el respectivo Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, adicionalmente le solicita la devolución de los \$ 6.000.000.00 cancelados por concepto de honorarios. Lo anterior, quedó reflejado en esa comunicación, así:

“...Como entenderá... Le agradezco su atención en razón al trámite del proceso "PERTENENCIA", del cual sumercé era mi apoderado; Consistente en el Asunto Poder para Accionar sobre la Pertenencia de los predios Casa de habitación ubicado en la Cra. 5ª. 7-19 y-21; y predio urbano ubicado en la Calle 75-91. ambos relacionados en el municipio de Ataco Tolima, tal como lo transcribió usted en el documento de poder que le firme a la fecha del 11 de febrero del (2021) y

*transcurridos tres meses del año (2022); sin avanzar en el mismo, y **sin ser radicado ante el respectivo Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima.***

Considero que su Sr. Padre (Sr. Ramiro), le informo que quien se hará cargo del proceso es él hermano del Dr. Leguizamón... Por consiguiente, le agradezco la devolución del dinero, consistente a Seis Millones (\$6.000.000) de pesos, por concepto de Anticipo de Honorarios y Gastos Procesales, que en la fecha del 11 de febrero del (2021) le entregue, para el inicio y terminación proceso de Pertenencia...”.

Leyendo el contenido de la queja, en su contexto, la ampliación, el testimonio rendido por el padre del disciplinable, el correo electrónico enviado por la quejosa al disciplinable y valorando la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco queda claro que, el profesional del derecho, no presentó como era su obligación, la demanda verbal de pertenencia en favor de la señora Chitiva Ramírez. Lo que significa que fue negligente, en su compromiso.

Frente al cargo, la profesional del derecho que representó oficiosamente al investigado, señaló que no había prueba que demostrara la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho Mario Alberto Jiménez Pérez, y que, por tal razón, no se le podía endilgar responsabilidad a su asistido.

La afirmación de la abogada, por el contrario, tiene respuesta en las pruebas documentales relacionadas, más exactamente en los términos contenidos en el memorial poder conferido y la certificación rendida por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco; además existe recibo por concepto de honorarios, recibo de pago de gastos procesales y de viáticos, expedidos por el abogado para adelantar tal gestión (archivo digital 35).

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Jiménez Pérez, el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no haber asumido el compromiso de representar su cliente en el procesos de pertenencia relacionados en líneas anteriores, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atenta del asunto y en especial, pendiente, de la presentación de la demandas y su desarrollo procesal.

El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y oportunidad el asunto encomendado.

La Debida Diligencia Profesional

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que ejerciera su representación judicial como su abogado en la acción judicial de carácter civil encomendada.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, demoró la presentación de la acción judicial deferida por la quejosa, la cual, se encaminaba a promover en favor de la señora Chitiva Ramírez la acción verbal de pertenencia relacionada en líneas anteriores, lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no hizo, pese a recibir para tal fin el 40% de los honorarios convenidos -\$6.000.000.00- e igualmente, recibir \$500.000,00 -gastos del proceso- y \$200.000.00 -viáticos-.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, con su actuar, dejó demoró el inicio de la gestión encomendada la cual consistía en representar judicialmente como parte demandante a la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en la acción civil de que da cuenta la queja.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogacía. Amén de que el disciplinable a lo largo del proceso, no compareció a las diligencias

programadas por el despacho en las etapas correspondientes, pese a las citaciones que para tal fin se le hicieran.

Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental; contrato, mandato y los testimonios que integran el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad, documentos a disposición y retribución dineraria para cumplir con la gestión encomendada. No tuvo la responsabilidad comprometida con su cliente para hacerlo, pese a que contó -según la prueba- con la asistencia de su señor padre Ramiro Jiménez González, el abogado Mario Alberto, mostró un claro desconocimiento por la ética judicial.

Cargo dos. (numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). **Al omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión encomendada.**

Se convocó a juicio disciplinario al profesional del derecho Jiménez Pérez, como infractor de la falta descrita en el numeral 2) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al detectar el despacho que, de manera culposa, omitió rendir informes a la quejosa - Liliana Patricia Chitiva Ramírez- acerca de la gestión encomendada, pese a los requerimientos que, de manera continua le hacía la querellante, sin respuesta de parte del abogado.

La prueba de cargo necesaria y suficiente para determinar la responsabilidad del profesional del derecho, la constituye las comunicaciones que, vía **correo electrónico**, sostenía el señor Ramiro Jiménez González -padre del disciplinable y 'práctico del derecho', quien, señaló que, sostuvo comunicación continua con la quejosa, relaciona con la gestión profesional encomendada a su hijo, el abogado Jiménez Pérez, destacando que, confeccionó la demanda de pertenencia "como un favor para su hijo".

El despacho reproduce las comunicaciones que, por *correo electrónico*, sostuvieron la quejosa Chitiva Ramírez y el señor Jiménez González:

1. Correo con fecha del 23 de febrero de 2022, remitido por Ramiro Jiménez Gonzales a Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde le advierte la ausencia de datos dentro de la demanda de pertenencia, indicando, para tal fin:

"...Revisando su demanda de pertenencia de 2 inmuebles ubicados en el perímetro urbano de Ataco, observo que faltan algunos datos, como los nombres de las personas que declaren sobre la posesión que sobre ellos ostenta. Para que se oriente mejor le envío copia de aquella, para si tiene algún reparo me lo indique antes de presentarla al Juzgado, previa colocación de

los nombres de los nombres de los testigos. Considero del mismo modo que se deben actualizar los certificados de tradición de los inmuebles y los de avalúo catastral, que como sabe sube cada año, para cobrar los impuestos prediales.... Cualquier inquietud estoy a su mandar ...gracias...

2. Correo con fecha del 29 de marzo de 2022 remitido por Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde advierte de los documentos faltantes en la demanda de pertenencia, para lo cual, le indica:

"...Distinguida señora, muy buenos días.

En relación con el mensaje de voz que le hizo llegar el día anterior al doctor Jaime Alberto Leguizamón y que éste amablemente me hizo llegar, debo las siguientes precisiones:

1. No la contacté porque hablé con Mario, quien me informó que tenía una cita con usted para hablar del caso.

2. Revisada su demanda observo que ella se dirige contra los sucesores de BELISARIO CHITIVA, quien aparece en los certificados de tradición como dueño de los predios materia de la petición de pertenencia. En este caso es menester agregar copia de los autos que hayan reconocido herederos y cónyuge si existe, es una exigencia legal sine qua non para que se le dé curso.

3. Para saber el valor de los lotes se debe aportar certificado catastral de cada uno de ellos, otra exigencia legal para lo mismo, dar curso a la demanda.

Desde luego esos documentos los debe aportar la persona interesada, no el abogado, al que es preciso entregar las pruebas indispensables, para que pueda cumplir su labor, pues veo que ni siquiera se indican los nombres de las personas que sirvan de testigos de la posesión por parte suya.

Cuando estén cumplidas esas condiciones es procedente presentar la demanda y para saber en dónde, se requieren los documentos que dan fe del precio catastral. Le pido disculpas, pero es bueno tener las cosas claras..."

3. Correo con fecha del 30 de marzo de 2022 de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde le hace saber los documentos faltantes como lo son el certificado de libertad y tradición especiales para la pertenencia, avalúos catastrales y demás formalidades, indicando:

"...Buenas noches señora Liliana, me place saludarla.

Revisando de nuevo lo que hizo Mario, observo que ya escaneó todos los documentos que están en la carpeta, para que usted no lo haga.

Igualmente veo que hizo el oficio para enviarle al Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral, pidiendo los certificados de tradición especiales para la pertenencia, así solo resta que les coloque su firma electrónica y se lo envíe al señor que vive en esa población, para su diligenciamiento.

No olvide la copia de la sucesión de su padre, con los documentos de compra, que Mario indicó en la demanda y si le es posible el auto que haya proferido el Juez al respecto.

Me excusa que la moleste a esta hora, pero pensé que era mejor, antes de que empiece su labor de escaneo. Gracias...”

4. Correo con fecha del 31 de marzo de 2022, de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde comenta que aparte de los documentos faltantes que le comentó el día anterior, ya está lista la demanda para ser presentada, además comenta que uno de los predios fue rematado, para lo cual, le informa:

“...Al fin acabé de leer el mamotreto que contiene la demanda que hizo Mario Alberto y todos los anexos. Ahí está todo, echando de menos los documentos que le indiqué ayer, es decir los certificados especiales para pertenencia y los avalúos catastrales. En los recibos aportados aparece el predio de la carrera 5 #7-19 con avalúo en 2021 por \$43'342.000 y el de la carrera 7 #5-95 en 2018, por \$15'764.000. En la actualidad el primero debe estar por \$47" y el otro por \$18', para un total de \$65', que sirve porque ya no queda de mínima cuantía, carente de recursos.

Ahora comprendo por qué le aconsejaron la pertenencia: la parte suya en uno de los predios fue rematada, como me comentó. Si el remate lo inscribieron en el registro, es posible que como propietario aparezca el rematante, pero si no, sería mejor demandar la división de los predios adjudicados en la sucesión de su padre, en los cuales aparece usted como dueña de una parte, sus hermanos le vendieron lo que les correspondía y la posesión y ciertamente la posesión la comparte con las hermanas que no enajenaron la parte que se les adjudicó.

Le reitero que no escanee nada, eso está completo, la sucesión de su padre sí aparece inscrita en el registro, como era lo correcto.

Tan pronto tenga los certificados me hace el favor de avisar, para encontrarnos y llevo el computador donde tengo copiada la demanda con todos los anexos, para que la revise y copie si lo estima necesario. Gracias...”

5. Correo con fecha del 19 de abril de 2022, de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde le comenta que es necesario actualizar los linderos del predio y donde le aconseja que certifique la situación jurídica, indicando:

“...Leí la totalidad de documentos que tuvo a bien dejarme con el doctor Jaime Alberto. De ellos deduzco: como sus hermanos le vendieron los derechos hereditarios sobre los inmuebles urbanos de Ataco, por documentos privado, no hubo tradición, siendo esa la razón por la cual aconsejaron la pertenencia. En este caso es obvio que los linderos no pueden ser los que figuran en las escrituras por medio de las cuales su progenitora los adquirió del Municipio, es del caso actualizarlos respecto a lo que usted en realidad tiene usted en posesión, que pueden ser los que señaló el perito, pues tengo entendido que 2 de sus hermanas también son poseedoras de parte de esos bienes, es decir son sus colindantes. Esto debe quedar bien claro.

La situación jurídica de los inmuebles para la pertenencia, la debe certificar la oficina de registro de Chaparral a la cual corresponde Ataco, así uno de ellos haya sido rematado, evento en el cual la demanda se dirige contra el rematante y para la competencia es necesario conseguir el certificado del catastro. Sigo pendiente de sus órdenes...”

6. Correo con fecha del 27 de abril de 2022, de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde da cuenta de que se le hizo devolución de documentos que se encontraban en la demanda hecha por el doctor Mario, indicando:

“...Buenos días.

El registro de nacimiento suyo y el de defunción de su padre, ciertamente forman parte de la demanda que elaboró Mario para la pertenencia de los predios ubicados en la parte urbana de Ataco y de los cuales se halla en posesión.

Entonces ellos deben formar parte de los documentos que le entregué. Favor revisar. Si aún los necesita le podría hacer llegar una copia. Gracias...”

7. Correo con fecha del 3 de mayo de 2022, de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde comenta la falta de documentos importantes que no han sido allegados para la elaboración de la demanda, además comenta la necesidad de Testigos que declaren ante el juez, indicando:

“...Señora Liliana, muy buenas tardes. Parece que empezó el verano, menos mal porque estaba lloviendo demasiado.

Estoy pendiente de sus gratas órdenes, con la esperanza de que le hayan entregado los certificados de tradición especiales, pero en caso contrario no pasa nada, la demanda se presenta con la constancia de haber sido solicitados y el registrador asume la responsabilidad por quienes aparezcan en sus archivos como titulares de derechos reales y no se hayan demandado. Eso dice la Ley aplicable. Lo imprescindible son los avalúos catastrales, si existen fichas, en caso contrario el valor de los bienes es el que se fije por la parte interesada, en este evento usted. Así era antes.

Lo que es indispensable es el nombre de las personas que puedan dar su testimonio sobre la posesión alegada, 2 o 3 personas que sepan y lo declaren ante el Juez, en la fecha que se fije para la audiencia. Estoy listo para la cita. Gracias...”

8. Correo con fecha del 18 de mayo de 2022, de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde da cuenta que, la demanda le fue enviada

al doctor Luis Ricardo, finalmente comenta que ya está todo finiquitado para presentar la acción, indicando:

“...Le envié su demanda al doctor Luis Ricardo, de acuerdo a lo convenido, por wetransfer, excelente y no es una aplicación, un programa muy completo de una empresa holandesa, desarrollado para todos los sistemas operativos.

Qué pena no haberla acompañado todo el tiempo y la persona que me esperaba se cansó y no me fue posible entrevistarla; otro día será.

Supongo quedó todo finiquitado para presentar la acción. Ojalá el doctor haya podido tener acceso al programa, para enviarla al Juez. Éxitos...”

9. Correo con fecha del 19 de julio de 2022 a las 11:52 de Ramiro Jiménez González para Liliana Patricia Chitiva Ramírez, en donde le comenta el nombre de Juez de Ataco, y de igual forma comenta que está averiguando que paso con la demanda que envió el Doc. Ricardo Leguizamo con fecha del 15 de julio de 2022, indicando:

“...La Juez de Ataco responde al nombre de SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO. Estoy examinando qué pasó con la demanda que envió el doctor Ricardo Leguizamón con fecha julio 15/22.

Le estaré informado...”

10. Correo con fecha del 5 de diciembre de 2022, de Liliana Patricia Chitiva Ramírez para Ramiro Jiménez González, en donde le reclama la mala actuación de su hijo, Mario Alberto Jiménez Pérez, de igual manera informa que, lo ha denunciado, posteriormente alega que no le han hecho la devolución del dinero, indicando:

“...Sr. Ramiro. Buenas noches., Sumercé seré breve, en razón a su inquietud... Con todo respeto... El proceso de su hijo. Desde un comienzo fui clara con sumercé....

Quién, debe dar la cara es su hijo, y no ha tenido el coraje de dársela al Dr. Ricardo. y el Dr. Ricardo, No ha firmado, ningún compromiso con su hijo Mario Alberto Jiménez.

Su hijo, tuvo la satisfacción de recibir el pagó, del trabajo de partición. Y usted sabe; su hijo, fue muy irresponsable en calidad de apoderado. A el lo único, que le interesó fue el pago. Y se dedicó a dilatar me el proceso, que en su momento no le prestó atención...

Y fuera de eso, le realice un préstamo, aparte del pago y me hizo quedar mal, con mi hija que vive en Bogotá.

Discúlpeme Sr. Ramiro, le entiendo su posición, pero quién debe responderme es su hijo..”

En razón, de todo lo que sumercé es conocedor, me vi en la obligación de denunciarlo. Porque considero, que él, no puede seguir, afectando a más personas... Y que, lo correcto es que me devuelva mi dinero, que hace bastante tiempo, el usufructo...

Y del pago al Dr. Ricardo. Ya le manifesté, que le cancelare por el acompañamiento al proceso... Y lo iniciara el año entrante.

Y le reitera. Su hijo, es quién debe responderme... Por respeto a su edad...”.

La presentación de los informes acerca de la gestión encomendada, por ministerio de la ley, correspondía hacerlo al profesional del derecho, a quien se le defirió, mediante el poder otorgado en el mes de febrero de 2021, la representación judicial de la quejosa a través de un proceso verbal de pertenencia urbana a tramitarse en el municipio de Ataco. La rendición escrita de informes, no le correspondía hacerlo al ‘amanuense’ del disciplinable, sino directamente al abogado Jiménez Pérez, a quien la quejosa contrató y le encomendó el encargo profesional.

La debida diligencia del profesional del derecho, implica la obligación de mantener informado al cliente en los términos que hayan sido pactados en el contrato de prestación de servicios, acerca de la gestión encomendada -prejudicial, judicial, administrativa, etc.- especialmente, cuando el cliente se lo solicite, y en todo caso, al término de la gestión, lo cual, conmina al abogado a presentar de manera periódica los informes sobre el avance de las gestión encomendada, así mismo, lo obliga a informar al cliente sobre la marcha del asunto, cada vez que se lo solicite.

Es la misma ley 1123 de 2007, la que, impone la obligación al profesional del derecho de presentar informes por escrito acerca del avance de la gestión encomendada cuando el cliente lo solicite, por el sólo hecho de la existencia del contrato de mandato de representación, obligación que vincula al abogado independientemente que se convenga o no en dicho mandato; compromiso que sin duda demanda de una comunicación fluida, transparente, segura y eficaz entre mandante y mandatario, como expresión de una relación especial de sujeción impuesta por virtud de la misma ley, de manera que la no presentación del informe escrito en el presente caso, no encuentra justificación jurídicamente atendible.

La prueba relacionada en líneas anteriores sin duda alguna compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida diligencia profesional reprochada, dado que su compromiso consistía en mantener debidamente informada a la cliente acerca de la gestión encomendada y no deferir tal compromiso profesional en una “tercera persona”, ajena a la relación

contractual contraída con la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, tal como se señaló por parte del despacho en el pliego de cargos .

La defensora de oficio del disciplinables en las alegaciones conclusiva, señaló, que, a su modo de ver, tampoco, existe prueba en el expediente que demuestre que el abogado, desarrolló tal conducta por la cual, se le convocó a proceso disciplinario e insiste en la absolución del cargo enrostrado al abogado Jiménez Pérez. La falta de rendición de informes por parte del disciplinable a la quejosa, se refleja en uno de los correos remitidos por la señora Chitiva Ramírez al señor Ramiro Jiménez González, en el cual, le recrimina el actuar incorrecto del disciplinable, y le señala que: “... *quién, debe dar la cara es su hijo, y no ha tenido el coraje de dármela... Su hijo, tuvo la satisfacción de recibir el pagó ... su hijo, fue muy irresponsable en calidad de apoderado. A él lo único, que le interesó fue el pago. Y se dedicó a dilatarme el proceso, que en su momento no le prestó atención...*”.

La exculpación presentada por la defensa, por esta arista de la acusación, tampoco la puede acoger el despacho, habida cuenta que no existe en el plenario prueba que, desvirtúe el alcance del cargo, por el contrario, la misma informa que, quien rendía los informes cuestionados por la quejosa, era persona ajena a la relación contractual y no el abogado Jiménez Pérez, como se lo exige el Código de ética profesional.

En conclusión, se encuentra probado que el disciplinable de manera injustificada omitió la rendición de los informes solicitados por la quejosa, pese a los requerimientos que en tal sentido le hiciera, sin embargo, de manera deliberada no los atendió.

En síntesis, la prueba de orden documental vertida al expediente, es la que de manera libre y espontánea permite llegar al convencimiento sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, que demuestra que la conducta omisiva ocurrió y no se aprecia causal que la justifique, pues ni siquiera compareció al proceso disciplinario en ninguna de las etapas procesales cumplidas en este suceso judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una

justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de culpa. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

El profesional del derecho, no sólo faltó injustificadamente a su deber de debida diligencia profesional al abstenerse de presentar el informe requerido por su cliente en múltiples oportunidades, sino que, era además legítima la exigibilidad de una conducta distinta, esto es oportuna, diligente, que fuera demostrativa de una comunicación eficaz y transparente con su cliente, sin embargo ello no aconteció así, pues lo que se tiene a la vista es un comportamiento negligente atribuible e imputable al disciplinado a título de culpa. No sorba agregar el desprecio e indiferencia del abogado en el trámite del proceso; no respondió a las convocatorias, ni ofreció explicaciones de su conducta, mostrando con ello una ignorancia total por los principios éticos de su profesión.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad

en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de faltas contra la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. Las faltas descritas en los numerales **1º y 2** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, fueron calificadas como de comisión **culposa** y por consiguiente al tener conocimiento el disciplinable del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la cliente, quien, en diversas oportunidades, le solicitó que, ejerciera su representación judicial en el proceso civil de su interés, sin cumplir con dicho compromiso, pese a recibir una considerable suma por concepto de honorarios; amén de que tampoco, rindió informes acerca de la gestión encomendada.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Jiménez Pérez, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía representar a su cliente en el proceso civil encomendado y pese a ello, no lo hizo, generando a la quejosa, perjuicio de todo orden inclusive de orden económico, al cancelar una considerable suma de dinero por concepto de honorarios y darse al traste con su expectativa litigiosa.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de apoderado de la quejosa, estando en la obligación de activar el aparato judicial civil, en su representación, no lo hizo, causando perjuicios a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna al profesional del derecho la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Jiménez Pérez, por el desconocimiento de los **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo

28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar las faltas descritas en los numerales **1)** y **2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **DOCE (12) MESES**.

Criterio de agravación de la sanción.

El profesional del derecho, registra antecedente disciplinario de **censura**, por una de las conductas a las aquí investigadas (artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007) y por ello, es viable para la Sala acudir al agravante señalado en el literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que, de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios, registra dicha sanción la cual, fue impuesta dentro de los cinco años anteriores a las comisión de la conducta que se investiga (abril de 2021).

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de

actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a representar a su cliente en un proceso civil a adelantarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco y no lo hizo.

La obligación del profesional del derecho, consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dio. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, sino, además, a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de las faltas atribuidas a la *diligencia profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente tardó en iniciar las diligencias encomendadas e igualmente, omitió rendir los informes relacionados con la gestión profesional encomendada como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **DOCE (12) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, la representara como su abogado en el proceso civil de su interés, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en las faltas descritas en los numerales **1) y 2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 1123 se impondrá multa de **SEIS (6)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del Derecho Mario Alberto Jiménez Pérez, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de las faltas y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable

suma de dinero por concepto de honorarios, sin adelantar gestión alguna en favor de su cliente quien aspiraba a usucapir dos bienes urbanos ubicados en el municipio de Ataco Tolima, de los cuales, había efectuado negocios jurídicos con anterioridad -compra de derechos herenciales-.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.356, titular de la Tarjeta Profesional No. 136.030, de las faltas descritas en los numerales **1) y 2)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al abogado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DOCE (12) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO. IMPONER como sanción concurrente al abogado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ**, multa de **SEIS (6)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

CUARTO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22bff9638d0e376fe57a8aa5d2366b7a47a17050010ae3553ef0eac9adb4b3c**

Documento generado en 19/06/2024 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>